

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-300756/04.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agroindustrial del Norte
del Estado de México, S.A. de C.V.
Abel Huitrón y Aguado s/n, Esq. Isidro Fabela
Fracc. Rancho Nenguetay
54240, Jilotepec, Edo. de México

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, tercer párrafo y fracción VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-19165 de fecha 4 de mayo de 1988, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Con fecha 3 de enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo Tercero Transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el oficio número 601-II-94872 de fecha 12 de julio de 2000, se notificó al Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., el inicio de visita especial, sobre cifras al 29 de febrero de 2000.

4.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 17 de julio de 2000, comunicó a esta Comisión, lo siguiente:

“Mediante el presente escrito me permito exponer a Usted lo solicitado en su escrito de fecha 12 de julio de 2000 solicitando información para la realización de la visita especial que actualmente llevan a cabo, en relación con el escrito sobre las razones por las cuales no vienen reconociendo en su Estado de Resultados los intereses correspondientes al pago de su cartera fondeada.

Por lo anterior me permito manifestar a Usted que la razón para no afectar la cuenta 5102-43 como cuenta deudora y la cuenta 2503-06 como cuenta acreedora ha sido el desconocimiento de los montos generados por dichos conceptos, toda vez que como lo señalo a continuación no contamos con el dato plenamente conciliado.

Hasta junio de 1994 Nacional Financiera, emitía y nos proporcionaba listados de vencimientos de sus créditos operados por nosotros, en los cuales se reflejaban los montos tanto de las amortizaciones de capital como de intereses, cantidades que fueron pagadas en su momento, posteriormente dicho listado dejó de sernos entregado a pesar de lo cual continuamos realizando pagos.

En el proceso judicial entablado entre la Unión y Nacional Financiera solicitamos a Nafin mediante el Juez respectivo, nos brinde la información completa y en forma analítica de las obligaciones aún pendientes de pago entre ambas partes, dado que se había negado a hacerlo en fecha posterior a junio de 1994.

A la fecha y tras diversas pláticas entabladas con el Ing. Manuel Méndez y otros funcionarios de FIDERCA se acordó el llevar a cabo una conciliación de cartera a efecto de determinar plenamente los montos involucrados; sin embargo dicha conciliación no ha sido concluida aparentemente por la integración que está realizando Nafin...". Asimismo, señaló la problemática que presenta dicha conciliación.

"... La anterior situación nos impide determinar el monto real de intereses que adeudamos a Nacional Financiera, incluso ya que esta información no ha sido presentada aún por Nafin en el proceso judicial, a pesar de que en él se le solicita.

Derivado del proceso de conciliación con FIDERCA nos fue proporcionado un listado, aún con los errores descritos, que arroja saldos al 31 de marzo de 2000, que indica la cantidad de \$138,202.46 (ciento treinta y ocho mil doscientos dos pesos 46/100 M.N.) como interés devengado y \$19'821,003.51 (diecinueve millones ochocientos veintiún mil tres pesos 51/100 M.N.) como interés vencido, cifras que consideramos incorrectas. Nuestro sistema al 31 de diciembre de 1999 arroja la cantidad de \$19'267,000.49 (diecinueve millones doscientos sesenta y siete mil pesos 49/100 M.N.), y al 29 de febrero de 2000 la cantidad de \$19'542,600.85 (diecinueve millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos 85/100 M.N.), cabe señalar que el monto de las diferencias se ha venido reduciendo en la medida en que el proceso de conciliación ha avanzado.

Hemos considerado indispensables los datos correctos pues de lo contrario estaríamos reconociendo en el Estado de Resultados una cantidad que consideramos incorrecta".

5.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de julio de 2000, manifestó a esta Comisión la forma en que dicha Sociedad ha sobrevivido durante los últimos años, lo cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase.

6.- Con motivo de lo anterior, se levantó Constancia de Hechos fechada 21 de julio de 2000, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, en la que, como se puede apreciar en los puntos BIENES ADJUDICADOS y PASIVOS se hizo constar lo siguiente:

"...

BIENES ADJUDICADOS

Presentan un saldo por \$7'710.9 miles, determinando que con fecha 31 de marzo de este año, la Unión registró una operación de crédito al Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar por importe de \$7'670.9 miles cuyo destino fue la compra de los bienes adjudicados; dicha operación fue autorizada en junta de Consejo de Administración de fecha 14 de enero de 2000 en la que se establecía que debería de cumplir con los requisitos para cumplir la calidad de socio; sin embargo a la fecha de la visita, esta persona no es socio de la Unión de Crédito.

...

PASIVOS

A la fecha de revisión este rubro presenta un importe de \$30'623.0 miles integrado principalmente por la cuenta de préstamos de socios, préstamos por cartera descontada, acreedores por obligaciones vencidas y acreedores diversos con saldos de \$2'749.2 miles, \$7'515.5 miles, \$7'215.3 miles y \$12'237.1 miles respectivamente y que en conjunto representa el 97.1% del total del pasivo; desprendiéndose los siguientes resultados:

...

2.- Respecto a la cuenta de préstamos por cartera descontada, se determinó que dichos saldos corresponden a las obligaciones que tiene la Unión de Crédito con Nafin derivado de un contrato de línea de crédito revolvente celebrado el 30 de marzo de 1994. Sin embargo, como manifiesta en escrito de fecha 17 de julio del año en curso suscrito por el Sr. Alejandro Altube Gutiérrez, Presidente del Consejo de Administración de la citada Unión de Crédito, no vienen reconociendo en su contabilidad el registro de los intereses generados por los

adeudos contraídos con Nafin, ya que no han conciliado saldos con dicha Institución. De acuerdo a su información, el importe de los intereses no contabilizados en la cuenta de resultados 5102.- Intereses pagados no sujetos a retención del impuesto sobre la renta, subcuenta 43.- Por cartera descontada, asciende a la cantidad de \$19'542.6 miles”.

Como se puede observar en el punto CUARTO de la citada Constancia de Hechos, se le preguntó al Sr. Alejandro Altube Gutiérrez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, si deseaba comentar algo en relación con los puntos expuestos anteriormente, manifestando lo siguiente:

“En relación al punto de los Bienes Adjudicados me permito manifestar que la Unión con esta fecha recibe un primer pago por la compra de acciones con un importe de \$50,000.00 con lo que el Sr. Victor Hugo Diaz Aguilar se convierte en Socio, el pago de las 150 acciones pendientes lo efectuará con fecha 31 de julio de 2000, dando con ello cumplimiento a su solicitud de compra de acciones de fecha 6 de febrero de 2000. Las copias de los comprobantes respectivos en relación con el pago inicial de \$50,000.00 serán entregados a esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores el próximo día martes 25 de julio de 2000, y por las siguientes 150 acciones se realizará el pago el día 31 de julio de 2000, por lo que haremos entrega de las copias de los comprobantes respectivos el día 2 de agosto de 2000, con lo que esperamos subsanar el punto.

...

En relación al punto 2 de préstamos por cartera descontada, cabe hacer mención que en el escrito de fecha 17 de julio del año en curso suscrito por el Sr. Alejandro Altube Gutiérrez, Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Crédito, se manifestó en el segundo párrafo que la razón para no afectar la cuenta 5102-43 como cuenta deudora y la cuenta 2503-06 como cuenta acreedora ha sido el desconocimiento de los montos generados por dichos conceptos; Así mismo en el escrito de fecha 19 de julio del presente año manifiesto en el último párrafo de la segunda hoja que: Se interpuso un juicio en contra de Nacional Financiera no con el fin de no pagar sino para poder determinar las cantidades pendientes de pago, dada la existencia de pagos efectuados a esa Institución y no aplicados por la misma, así como su exigencia del pago de créditos duplicados, de créditos no fondeados, no intermediados y no operados por la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., así como por la indeterminación de la tasa de interés, de la que también se solicita al C. Juez del proceso se dilucide pues no se encuentra establecida en los contratos firmados con esa Institución.

En el escrito del día 17 de julio de 2000 al expresar que nuestro sistema al día 31 de diciembre de 1999, arroja la cantidad de \$19'267,000.49; y al 29 de febrero de 2000 la cantidad de \$19'542,600.85, se hace referencia a los saldos que arroja el cálculo Unión-Socio en nuestro control de cartera, tal y como en ese momento me fue solicitado. Y aunque las diferencias de saldos entre la información referida por Nacional Financiera con la emitida por nuestro sistema muestra ya pequeñas diferencias no implica que dicha cantidad represente el monto de los intereses que la Unión adeuda a Nacional Financiera, dado que en los contratos entre ésta y la Unión no se encuentra pactada tasa de interés.

Por lo anterior el proceso de conciliación nos permitirá crear el criterio mínimo para conocer las cuentas existentes, reales, pero aún no para determinar el monto de los intereses generados y adeudados, sino hasta que Nacional Financiera S.N.C. y/o el C. Juez del proceso los aclaren o en su caso determine.

A la fecha la conciliación que se viene realizando con FIDERCA se está efectuando sólo para la determinación de capitales sin entrar aún al concepto de intereses”.

7.- Esta Comisión con oficio número 601-II-94939 de fecha 2 de octubre de 2000, recibido por esa Sociedad el 9 del mismo mes y año, como se desprende del escrito de esa Sociedad de fecha 23 de octubre del citado año, comunicó a esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., entre otros resultados de la visita referida en el numeral 3 de este apartado de antecedentes, lo siguiente:

“...

BIENES ADJUDICADOS

3.- Contraviniendo lo establecido en la fracción I del artículo 45 en relación con la fracción I del artículo 40, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con fecha 31 de marzo del presente año, llevaron a cabo una operación de crédito con el Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar por importe de \$7,670.9 miles, el cual al momento de su

realización no cumplía con la calidad de socio a que se refiere el citado precepto; situación que fue confirmada por ustedes y que quedó asentada en la constancia de hechos de fecha 21 de julio último, ilegalidad que los ubica en la causal de revocación de su autorización para operar a que se refiere la fracción V del artículo 78 de la referida Ley.

PASIVOS

...

5.- En contra de lo establecido por el Artículo 52 de la Ley de la materia esa Unión de Crédito no viene registrando en su contabilidad los intereses devengados no pagados generados de la cartera que tiene redescontada con Nacional Financiera, S.N.C. (Nafin), como lo reconoce en su escrito de fecha 17 de julio del año en curso el Presidente del Consejo de Administración, Sr. Alejandro Altube Gutiérrez, quien manifestó que de acuerdo a sus controles el importe de los intereses no contabilizados en la cuenta de resultados 5102.- Intereses pagados no sujetos a retención del impuesto sobre la renta, subcuenta 43.- Por cartera descontada, asciende a la cantidad de \$19,542.6 miles; ilegalidad que constituye causal de revocación de su autorización para operar conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.”

Por lo anterior, esta Comisión concedió a esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio para que en uso del derecho de audiencia que les otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VII del referido artículo 78, por contravenir lo dispuesto por los artículos 45 fracción I, en relación con la fracción I del artículo 40 y artículo 52, todos de la Ley aludida.

8.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2000, recibido en esta Comisión el mismo día, en respuesta al oficio número 601-II-94939, a que hace referencia el numeral 7 del apartado de antecedentes de esta resolución, manifestó respecto de las observaciones transcritas en el citado numeral, lo siguiente:

“...

BIENES ADJUDICADOS

3.- Con relación a este punto me permito manifestar que en el desarrollo de la Visita Especial, practicada a la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., realizada por el C.P. Eduardo Romero Cedillo, se le hizo llegar al mismo la Carta Compromiso de compra de 200 acciones del Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar, fechada el día 6 de febrero del año 2000, así mismo en la fe de hechos quedó asentado que el día 21 de julio del año en curso el Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar pagó 50 acciones y las 150 acciones restantes serían cubiertas el día 31 de julio del año 2000, por otra parte manifiesto que como lo comprometimos en la fe de hechos el día 2 de agosto hicimos llegar a esa Comisión Nacional Bancaria copias fotostáticas simples de las fichas de depósito con las que quedaron cubiertas dichas acciones. Copias que aprovecho la oportunidad para anexar nuevamente. En espera de que esto nos permita resarcir la situación.

PASIVOS

4.-...

En lo señalado en el punto número 5 del Oficio, me permito manifestar a usted lo siguiente: Como lo señalé en la página 7 de la fe de hechos, levantada el día 21 de julio de año en curso, en cuanto a los \$19'542,600.85 (diez y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos 85/100 M.N.), se hace referencia a los saldos que nos adeudan nuestros socios, aclarando que en esa misma Acta que aunque los saldos entre la Información emitida por Nacional Financiera y nuestra cifra son muy similares, no implica que sea el monto de los Intereses que adeude la Unión de Crédito a Nacional Financiera, toda vez que como lo hicimos saber al Contador Eduardo Romero Cedillo, no existe en los contratos correspondientes, tasa de interés pactada entre la Unión de Crédito y Nacional Financiera, por tal motivo se desconoce el monto de los Intereses generados, importe que se

determinará hasta que se concluya la Conciliación con Nacional Financiera y/o el C. Juez del proceso los aclare o en su caso determine, así mismo en el acta de referencia señalaré que el juicio interpuesto contra Nacional Financiera se interpuso no con el fin de no pagar, sino para poder determinar las cantidades pendientes de pago dada la existencia de pagos efectuados a esa institución y no aplicados por la misma, así como su exigencia del pago de créditos duplicados, de créditos no fondeados, no intermediados y no operados por la Unión, así como por la indeterminación de la tasa de interés, de la que también se solicita al C. Juez del proceso se dilucide pues no se encuentra establecida en los contratos firmados con esa institución; con fecha 15 de agosto de 2000 hicimos llegar a esa Comisión Nacional Bancaria copias fotostáticas simples de los procesos judiciales existentes entre Nafin y la Unión, mismos que me permito anexar a la presente.”

Por último esa Sociedad manifestó que:

“Derivado de lo anterior es que me permito solicitar a Usted la valoración nuestros elementos pues como señaló ante el C. Juez del proceso judicial no existe una tasa de interés pactada por lo que solicito a éste que la dilucide, estamos conscientes de la existencia de un interés pero éste no se encuentra pactado entre las partes, tan es así que a la fecha Nacional Financiera continúa sin hacer entrega al juzgado correspondiente de los elementos que pudieran demostrar la existencia de la tasa pudiese haber sido pactada.

Sin más por el momento, esperando dar respuesta a cada uno de los puntos señalados en el Oficio de referencia, y en uso del derecho de audiencia que señala el tercer párrafo del Art. 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito me permito solicitar fecha de audiencia para contar con la oportunidad de aclarar cualquier duda”.

9.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2001, recibido en esta Comisión el día 5 de marzo del mismo año, en respuesta a lo expuesto en la reunión de trabajo celebrada en esta Comisión el día 17 de enero de 2001, manifestó respecto a las observaciones señaladas en el oficio 601-II-94939, lo siguiente:

“...

BIENES ADJUDICADOS

3.- Con relación a este punto me permito manifestar que desde nuestro punto de vista no se incurre en lo señalado en el Art. 45 Fracc. I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito toda vez que de la operación que se trata es de la venta a plazo de los Bienes Adjudicados, como se puede observar en la póliza de Diario No. 84 de fecha 31 de marzo del año 2000, de la cual le anexo copia fotostática simple, por otra parte y con el propósito de brindarle apoyos crediticios a la persona que adquiere los bienes adjudicados, nos firma una Carta Compromiso de compra de 200 Acciones del Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar, fechada el día 6 de febrero del año 2000, de la cual anexo copia fotostática simple, por otra parte en la fe de hechos quedó asentado que el día 21 de julio del año en curso el Sr. Víctor Hugo Díaz Aguilar pago 50 acciones y las 150 acciones restantes serían cubiertas el día 31 de julio del año 2000, mediante escrito de fecha 2 de Agosto del año 2000, hicimos llegar a esa Comisión Nacional Bancaria copias fotostáticas simples de las fichas de depósito con las que quedaron cubiertas dichas acciones. Copias que aprovecho la oportunidad para anexar nuevamente así como la copia de nuestro escrito del día 2 de agosto del año 2000.

PASIVOS

...

En lo señalado en el punto número 5 del Oficio de referencia y que se refiere al Registro de los Intereses devengados cargo de la Unión, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Como lo señalé en la fe de hechos, levantada el día 21 de julio de año en curso, en cuanto a los \$19'542,600.85 (diecinueve millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos 85/100 M.N.), se hace referencia a los saldos que nos adeudan nuestros socios, aclarando en esa misma Acta que aunque los saldos entre la Información emitida por Nacional Financiera y nuestra cifra son muy similares, no implica que éste sea el monto de los Intereses que adeude la Unión de Crédito a Nacional Financiera, toda vez que como lo hicimos saber al Contador Eduardo Romero Cedillo, no existe en los contratos correspondientes, tasa de interés pactada entre la Unión de Crédito y Nacional Financiera,

ya que en dichos contratos sólo se hace mención de la apertura de una Línea de Crédito a favor de la Unión, no señalando porcentaje alguno como tasa de interés, situación que solventó con copia de los Contratos firmados con Nacional Financiera y de Demanda presentada por la Unión de Crédito en contra de Nacional Financiera, en la cual entre otros puntos se le demanda la integración de los saldos de todos y cada uno de los créditos, demanda que Nacional Financiera contestó interponiendo un recurso de Incompetencia por parte del Juez, incompetencia que fue declarada improcedente, mediante sentencia el día 6 de enero de 1998, sentencia de la cual anexo a la presente copia simple. Por otra parte Nacional Financiera demandó a la Unión de Crédito, demandando entre otros puntos el pago de la suerte principal, así como los intereses tanto normales como moratorios, en el escrito de contestación por parte de la Unión de Crédito, se declara la improcedencia del reclamo, toda vez que no se pactó Tasa de Interés, así como también se solicita se declare la incompetencia por parte del Juez, resultando favorable la sentencia para la Unión de Crédito, sentencia dictada el día 27 de mayo de 1999, sentencia que fue apelada por los apoderados de Nacional Financiera y con fecha 21 de septiembre de 1999, se declara inadmisibile la apelación, fallo del cual le anexamos copia fotostática simple. Por otra parte consideramos adecuado que en tanto no se determine la cantidad de Intereses que se adeudan a Nacional Financiera creemos la reserva de dichos intereses tomando como base el Interés Legal, y que de acuerdo a nuestros cálculos al 31 de enero del año 2001 arroja la cantidad de \$6,958,887.28 (seis millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), reserva que podríamos crear en un 25% en forma inmediata y el 75% restante en un lapso no mayor de un año.

Lo anterior toda vez que estamos en espera se nos apruebe un incremento del Capital Social solicitado en fecha 16 de octubre del año 2000, mismo que nos permitimos solicitar a Ustedes sea autorizado, con lo que nos veremos en posición de crear a la brevedad el monto total de la reserva antes mencionada.

Derivado de lo anterior nos permitimos solicitar la cancelación del emplazamiento de revocación que nos hacen llegar mediante oficio No. 601-II-94939 de fecha 2 de octubre del 2000”.

10.- Esta Comisión con oficio número 601-II-11263 de fecha 11 de junio de 2001, recibido por esa Unión de Crédito el 18 del mismo mes y año, como se desprende del escrito de esa Sociedad de fecha 19 de junio del citado año, además de hacer referencia a sus escritos fechados 23 de octubre de 2000 y 13 de febrero de 2001, le comunicó lo siguiente:

“...

PASIVOS:

2.- El artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que “todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad...” por lo que toda vez que esa Sociedad dejó de registrar en su contabilidad los intereses devengados no pagados en la cuenta de resultados 5102.- Intereses pagados no sujetos a retención del impuesto sobre la renta, subcuenta 43.- Por cartera descontada, generados por la cartera descontada con Nacional Financiera, S.N.C., que de acuerdo a sus controles importan la cantidad de \$19,542.6 miles; les manifestamos que continúan ubicados en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo anterior con independencia de que procedan a su contabilización y a remitirnos copia de la documentación que ampare dicho registro.”

Asimismo, se le solicitó que remitiera las pólizas contables y demás elementos en donde constara lo instruido, en un plazo que no excediera de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del aludido oficio 601-II-11263.

De igual manera, se le concedió un plazo improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso de su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VII del artículo 78, por contravenir lo dispuesto por el artículo 52, ambos de la aludida Ley.

11.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., con escrito de fecha 19 de junio de 2001, en ejercicio de su derecho de audiencia concedido en el oficio número 601-II-11263, manifestó respecto al punto transcrito en el antecedente 10 anterior, lo siguiente:

“...

Por otra parte y con relación a la observación de los pasivos, y como lo señalamos en el escrito de Fe de Hechos, levantado el día 21 de julio del año 2000, hicimos la aclaración que la cantidad de \$19'542,600.85, es el importe que los socios adeudan a la Unión de Crédito, no siendo este importe los intereses devengados a favor de Nacional Financiera, así mismo en el citado documento se señaló que en los contratos firmados con Nacional Financiera no existe tasa pactada de interés, tal y como se demuestra en los documentos enviados a ustedes el pasado 13 de febrero del año en curso, situación que a la fecha nos impide determinar el importe de los intereses, motivo por el cual y como lo señalamos en nuestro oficio de fecha 13 de febrero del año 2001, y como lo expresamos al Lic. José F. Saenz y Flores el pasado día 17 de Enero del año en curso, de ser necesario consideramos que lo correcto sería determinar un importe considerando que la tasa a aplicar en tanto no se determina la tasa, sería la tasa legal.

Por lo anterior me permito solicitar sea reconsiderado el proceso de revocación, así mismo por este conducto solicito a usted una Audiencia a fin de poder aclarar esta situación...”.

12.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 31 de julio de 2001, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó:

“En relación con la reserva que se nos indica crear por \$19,542,685.85, como resultado de los intereses devengados a favor de Nacional Financiera, es importante aclarar, como lo hemos hecho desde el escrito de fecha 17 de julio del año 2000, no es el importe que adeudamos a Nacional Financiera, dado que como lo hemos manifestado en anteriores ocasiones, en el contrato de apertura de crédito firmado por la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V. y Nacional Financiera S.N.C., no existe tasa de interés pactada, situación que nos llevó a interponer una demanda en contra de Nacional Financiera de la cual anexo copia fotostática simple, en la cual se le solicita entre otros puntos en el inciso (h) se nos proporcione en forma individualizada el saldo insoluto de cada descuento, mismo que a la fecha no nos ha sido proporcionado, así mismo como también se hizo del conocimiento del C.P. Eduardo Romero Cedillo, en su carácter de supervisor general, que este importe de \$19,542,685.85, es lo que los socios adeudan a la Unión de Crédito, lo que no implica que éste sea el monto de los intereses que adeude la Unión de Crédito a Nacional Financiera, de acuerdo a lo manifestado en nuestra plática de fecha 23 de julio del presente y, en tanto no se resuelva la situación con Nacional Financiera, proponemos la creación de una reserva aplicando la Tasa Legal del 6% más 4 puntos previendo alguna contingencia, es decir calcular el interés aplicando una tasa del 10% anual, lo que de acuerdo a nuestros números tenemos un importe de \$7,260,990.07 (siete millones doscientos sesenta mil novecientos noventa pesos 07/100 M.N.), importe del cual partiríamos para crear la reserva de la siguiente manera:

A la fecha se crearía una reserva por el 50% del importe determinado, es decir una reserva por \$3,630,495.04, y la diferencia en un plazo no mayor a ocho meses. Así mismo en la actualidad y desde hace poco más de un año, venimos solicitando la autorización por parte de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar un incremento a nuestro Capital Social, autorización que se ha visto detenida en espera del resultado de la visita especial que realizó esta Comisión el pasado 13 de julio del año 2000, a la fecha nuestros excedentes de capital se han agrupado en la cuenta de Aportaciones para Futuros Incrementos de Capital, situación que de aprobarnos ustedes el incremento solicitado nos permitiría cumplir, más fácilmente, con la creación de la reserva correspondiente y el fortalecimiento de nuestras operaciones.”

13.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-165256 de fecha 14 de marzo de 2002, recibido por esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., el 2 de abril del mismo año, como se desprende de su escrito fechado 5 del citado mes de abril, además de hacer referencia a los escritos de esa Sociedad de fechas 19 de junio y 31 de julio de 2001 y al oficio número 601-II-11263, le comunicó que:

“... los argumentos que exponen no desvirtúan la ilegalidad cometida ya que según lo manifestado en su escrito de fecha 17 de julio del año 2000, firmado por el Presidente del Consejo de Administración,... “Derivado del proceso de conciliación con FIDERCA nos fue proporcionado un listado aun con los errores descritos, que arroja saldos al 31 de marzo de 2000, que indica la cantidad de \$138,202.46 (ciento treinta y ocho mil doscientos dos pesos 46/100 M.N.) como interés devengado y \$19'821,003.51 (diecinueve millones ochocientos veintiún mil tres pesos 51/100 M.N.) como interés vencido, cifras que consideramos incorrectas. Nuestro sistema al 31 de diciembre de 1999 arroja la cantidad de \$19'267,000.49 (diecinueve millones doscientos sesenta y siete mil pesos 49/100 M.N.) y al 29 de febrero de 2000 la cantidad de \$19'542,600.85 (diecinueve millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos 85/100 M.N.),” se confirmó que efectivamente han venido dejando de registrar en sus resultados los intereses devengados no pagados que de acuerdo al citado escrito, asciende a la cantidad de \$19'542,600.85, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la materia, por lo que siguen ubicados en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que les reiteramos el contenido del punto 2 de nuestro citado Oficio 601-II-11263”.

Asimismo, esta Comisión en lo referente a su solicitud de modificación a sus estatutos sociales para llevar a cabo aumento de capital, la cual según indican, de aprobarse les permitiría cumplir más fácilmente con la creación de la reserva citada en su escrito de fecha 31 de julio de 2001 y fortalecería sus operaciones, le informó que hasta en tanto sus estados financieros no presenten la verdadera situación financiera de esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., no es posible resolver sobre el particular.

Por lo anterior, esta Comisión le comunicó a esa Sociedad que una vez que agotaron el derecho de audiencia que les otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se continuaba con el trámite de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito les fue otorgada, iniciado con el oficio 601-II-11263 de fecha 11 de junio de 2001.

14.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 5 de abril de 2002, en respuesta al oficio número 601-II-165256 de fecha 14 de marzo de 2002, comunicó que:

“...me permito reiterar lo plasmado en la Constancia de Hechos de la cual le anexo copias fotostáticas simples, levantada el día 21 de julio del año 2000, la cual es firmada por el C.P. Eduardo Romero Cedillo, en su carácter de supervisor general por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en la cual señalamos que la cifra de \$19'542,600.85, representa el importe de los intereses que nos adeudan nuestros socios, y que esta cantidad no representa el monto de los intereses que la Unión adeuda a Nacional Financiera, dado que en los contratos entre Nafin y la Unión no se encuentra tasa pactada de interés, situación que se ha venido ratificando en los oficios de fecha 19 de julio de 2000, 13 de febrero de 2001, 19 de junio de 2001, 31 de julio de 2001 y recibidos en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 19 de julio de 2000, 5 de marzo de 2001, el 20 de junio de 2001 y el día 31 de julio de 2001 respectivamente, oficios de los cuales le anexo copias fotostáticas simples, posición que se demuestra con la demanda entablada en contra de Nacional Financiera en la cual entre otros puntos se solicita se especifique la tasa de interés, así como que se entregue certificación contable de todos y cada uno de los créditos, demanda de la cual anexo copia fotostática simple, así mismo mediante nuestro escrito de fecha 19 de Junio del año 2001, se hace un planteamiento de crear una contingencia considerando la tasa legal, en tanto no se resuelva el proceso legal, propuesta que incluía la solicitud de un plazo de un año para crear la reserva, y mediante nuestro escrito de fecha 31 de julio dirigido al Lic. Joaquín Prendes Herrera, ratificamos la propuesta señalando la creación de una reserva tomando como base la tasa legal sumándole 4 puntos, es decir tomar una tasa del 10% anual, propuesta que de igual forma que la anterior incluía la solicitud de un plazo para la creación de una reserva, ya que como lo señala el párrafo 40 de las Circulares 1458 y 1490 emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su apartado de Aplicación de reglas particulares, nos señala que no se deberán crear,

augmentar o disminuir contra resultados estimaciones no cuantificables, pero previendo alguna contingencia por medio de este conducto ratifico mi propuesta y de ser aprobada por su parte sería aplicada en forma inmediata, situación que nos permitiría por un lado dar solución a la última observación de la visita especial y por otra parte cancelar el proceso de revocación que se señala en el oficio de referencia”.

15.- Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 23 de abril de 2002 y como complemento a su escrito del día 5 del citado mes y año, remitió copia de la póliza de Diario No. 14 del día 22 del aludido mes y año en la cual aplicaron la reserva señalada en el oficio 601-II-165256, con lo que según manifiesta dan cumplimiento a lo señalado en dicho oficio.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-19165 del 4 de mayo de 1988:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone que: “Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad...”.

TERCERO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y VII, que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen...” y “Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado”, respectivamente.

CUARTO.- Que como se puede apreciar en los numerales 7 y 10 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficios números 601-II-94939 y 601-II-11263, otorgó a esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y VII del artículo 78 de la citada Ley, como se le precisó en el primero de dichos oficios.

QUINTO.- Que como se puede apreciar en los numerales 8 y 9 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esa Sociedad con lo manifestado mediante sus escritos fechados 23 de octubre de 2000 y 13 de febrero de 2001, únicamente logró desvirtuar la causal de revocación de su autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEXTO.- Que esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V. aceptó que no venía reconociendo en su Estado de Resultados con cifras al 29 de febrero de 2000, los intereses correspondientes al pago de su cartera fondeada, según su escrito del 17 de julio de 2000 y el punto CUARTO de la Constancia de Hechos fechada 21 de julio de 2000, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan y que se hayan conocido al practicarse la visita, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente de acuerdo al artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los siguientes términos: “...la razón para no afectar la cuenta 5102-43 como cuenta deudora y la cuenta 2503-06 como cuenta acreedora ha sido el desconocimiento de los montos generados por dichos conceptos...”

SEPTIMO.- Que mediante escrito de fecha 17 de julio de 2000, esa Sociedad reconoció que: "Derivado del proceso de conciliación con FIDERCA nos fue proporcionado un listado, aún con los errores descritos, que arroja saldos al 31 de marzo de 2000, que indica la cantidad de \$138,202.46 (ciento treinta y ocho mil doscientos dos pesos 46/100 M.N.) como interés devengado y \$19'821,003.51 (diecinueve millones ochocientos veintiún mil tres pesos 51/100 M.N.) como interés vencido, cifras que consideramos incorrectas. Nuestro sistema al 31 de diciembre de 1999 arroja la cantidad de \$19'267,000.49 (diecinueve millones doscientos sesenta y siete mil pesos 49/100 M.N.), y al 29 de febrero de 2000 la cantidad de \$19'542,600.85 (diecinueve millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos 85/100 M.N.), cabe señalar que el monto de las diferencias se ha venido reduciendo en la medida en que el proceso de conciliación ha avanzado".

OCTAVO.- Que esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia otorgado mediante oficios números 601-II-94939 y 601-II-11263, no desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo siguiente:

Esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., únicamente se limitó a manifestar con sus escritos fechados 23 de octubre de 2000, 13 de febrero, 19 de junio y 31 de julio todos del 2001 y 5 de abril de 2002, que el importe de \$19'542,600.85, correspondía a los saldos que les adeudan sus socios y que no existía en los contratos correspondientes, tasa de interés pactada entre la Unión de Crédito y Nacional Financiera, S.N.C.; situaciones que no se prevén en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como excepciones para que un acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o que implique una obligación inmediata o contingente, deba ser registrado en su contabilidad, como es el caso de los intereses devengados no pagados generados de la cartera que tiene redescontada con Nacional Financiera, S.N.C.

No obstante lo anterior, se precisa respecto de su afirmación, la cual se contradice con lo manifestado por esa Sociedad en su escrito de fecha 17 de julio de 2000 a que hace referencia el numeral 4 del apartado de antecedentes y el considerando Sexto de esta Resolución, consistente en que la cantidad de \$19'542,600.85 es el importe que les adeudan sus socios y que no implica que sea el monto de los intereses que adeuda esa Unión de Crédito a Nacional Financiera, S.N.C., que esa Unión de Crédito no remitió documentación que acreditara dichas aseveraciones, ya que las constancias judiciales a que hace referencia en su escrito de fecha 5 de abril de 2002 se relacionan con el contrato que a continuación se indica, y no con los adeudos que dice tener a su favor por el monto aludido a cargo de sus socios.

En cuanto a que en los contratos firmados con Nacional Financiera S.N.C. no existe tasa de interés pactada, esto es inexacto, ya que como se puede observar en la Cláusula Quinta del CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CREDITO REVOLVENTE PARA EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO ENTRE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. Y ESA UNION DE CREDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha 30 de marzo de 1994, cuya copia adjuntó a su escrito fechado 13 de febrero de 2001, se establece que: "La UNION se obliga a pagar a NAFIN intereses sobre saldos insolutos de los descuentos de títulos de crédito realizados con cargo a esta línea de crédito mediante depósito en la cuenta bancaria que le señale NAFIN a las tasas señaladas en las REGLAS DE OPERACION y en las circulares de aplicación general..." por lo que aun y cuando no hay un porcentaje definido, se remite a las tasas señaladas en las Reglas de Operación, mismas que esa Organización Auxiliar del Crédito declaró conocer en los puntos d), e) y g) del apartado de DECLARACIONES del aludido Contrato, al manifestar que "d) Desde junio de 1992 realiza operaciones de descuento de títulos de crédito con NAFIN con el fin de apoyar financieramente a sus socios, y de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación de los Programas Crediticios. e) Actualmente viene realizando operaciones de descuento de Títulos de Crédito con NAFIN, de acuerdo con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION y Lineamientos Operativos de los PROGRAMAS CREDITICIOS que tiene establecidos la propia NAFIN. ... g) Conoce el contenido de las REGLAS DE OPERACION así como las disposiciones del Instructivo de Operación con Uniones de Crédito, del que se agrega una copia a este contrato como Anexo 2, formando parte integrante del mismo."

En relación a su argumento señalado en su escrito fechado 5 de abril de 2002, en el sentido de que del párrafo 40 de las Circulares 1458 y 1490 emitidas por esta Comisión, se desprende que no deberán crear, aumentar o disminuir contra resultados estimaciones no cuantificables, es de comentar a esa Sociedad que el texto correcto a que se refiere dicho párrafo 40 relativo al criterio A-2 "APLICACION DE REGLAS PARTICULARES" de los Criterios de Contabilidad para Uniones de Crédito de la citada Circular 1490, el cual sustituyó al previsto en nuestra Circular 1458, es el siguiente: "No deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio las estimaciones provisionales con fines indeterminados y/o no cuantificables,

conforme lo establece el párrafo 17 del Boletín C-12 emitido por el IMCP.”, por lo que el referido párrafo 40 no es aplicable, en virtud de que en el caso que nos ocupa el fin es claro, siendo éste el afectar resultados con un cargo por intereses, además de que es cuantificable, ya que la misma Sociedad los determinó, como se puede apreciar en su escrito de fecha 17 de julio de 2000, a que hace referencia el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta resolución.

Por último, en cuanto a que llevó a cabo el registro por la cantidad de \$19'542.6 miles, por concepto de reserva mediante Póliza de Diario 14 de fecha 22 de abril de 2002, esto no la exime de haber incumplido lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la citada Ley, ya que dejó de registrar en su Estado de Resultados con cifras al 29 de febrero de 2000, los intereses devengados no pagados, generados de la cartera que tiene redescontada con Nacional Financiera, S.N.C., como quedó demostrado.

Por lo anterior y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación presentados por esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión determina que es procedente declarar la revocación de la autorización, antes concesión otorgada a esa Sociedad, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VII del artículo 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, tercer párrafo y fracción VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, declara la revocación de la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-19165 de fecha 4 de mayo de 1988.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 3 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.